

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ
DEMANDADO	SONIA VELANDIA AGUILAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00281
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de mandatario judicial y en contra de SONIA VELANDIA AGUILAR.

ANTECEDENTES:

La doctora MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ, en calidad de apoderada de la de la parte actora formula demanda ejecutiva en contra de **SONIA VELANDIA AGUILAR** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la entidad último mencionada, por la cantidad de varias cantidades de dinero más intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió dos pagarés No 051206100008392 y No 4481850005447014 por los valores indicados los cual fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de 22 de julio 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **SONIA VELANDIA AGUILAR**, más los intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos correspondientes a cada uno de los valores señalados en el mandamiento de pago hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada VELANDIA AGUILAR, fue notificado como lo estable el decreto # 806 de 2020, esto es, por el medio electrónico como consta su envío por la parte actora con la demanda, anexos correspondientes, providencia del auto de mandamiento

de ejecutivo de fecha indicada, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares sobre el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes y otro título bancario, comunicaciones que fueron enviadas en su oportunidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de..... lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **SONIA VELANDIA AGUILAR** en favor **DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Por las cantidades de: **1).** A).- SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTISÉIS PESOS (**\$6.963.026.00**), correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No 051206100008392 que respalda la obligación 725051200139409 vencido desde el 30 de abril de 2019. **B).**-por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS

(\$820.539.00) correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en el pagaré No 051206100008392 que respalda la obligación 725051200139409 sobre la anterior suma, a la tasa DTFEA+6.5%, causados desde el día 31 de octubre de 2018 hasta el día 30 de abril de 2019. **C).** Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 051206100008392 contenidos en la obligación 725051200139409 desde el día 31 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.-**Por la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS **(\$12.311.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré No 051206100008392 que respalda la obligación 725051200139409. **2.- A).-** UN MILLON CIENCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS **(\$1.054.972.00)**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré No 4481850005447014 que respalda la obligación 4481850005447014 vencido desde el 21 de diciembre de 2018. **B).-**por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE **(\$49.901.00)** correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos y aceptados en el pagaré No 4481850005447014 que respalda la obligación 4481850005447014 sobre la anterior suma, a la tasa 2.12% efectivo mensual, causados desde el día 19 de noviembre de 2018 hasta el día 21 de diciembre de 2018. **C).** Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 4481850005447014 que respalda la obligación 4481850005447014 desde el día 22 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal **D.-**Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS **(\$140.636.00)** como otros conceptos contenidos en el pagaré No 4481850005447014 que respalda la obligación 4481850005447014. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0057d2aec04d48b11b600f77065f6ae034e47e282349f05b2e2c8b7384c26bb**

Documento generado en 02/03/2021 09:15:28 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	FREDY DURAN ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00402
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del señor abogado parte demandante y los documentos allegados de la empresa Servicios Postales 472 de Ocaña donde indican devolución por desconocido, en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se harán en la forma actual del artículo 10 del Decreto # 806 de 2020, **EMPLÁCESE** al demandado FREDY DURAN ASCANIO, trámite que se llevará cabo conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6c93b930277dafbc14b34ac171b9e6c3c6709557a2e2c7bf52dc4b96855e22**

Documento generado en 02/03/2021 09:16:06 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPASAN LTDA
APODERADO	PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES
DEMANDADO	COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET SAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00502
PROVIDENCIA	EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta lo comunicado por la entidad F. COMULTRASAN dentro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Agregar al expediente el escrito proveniente de F. COMULTRASAN Bucaramanga donde informan que los aportes sociales son inembargables y las sumas de dinero depositadas en la Cuenta de Ahorro no superan la cuantía y por tal motivo no es posible proceder como lo ordena este despacho judicial.

2.- Del contenido anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f62d84db5b198de0a4c38ad788c6837bc2066ab00871366c06d9ea9909a885**

Documento generado en 02/03/2021 09:16:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EULISES LEAL PEREZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00096
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 19 de febrero de 2026 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de EULISES LEAL PEREZ y ALFONSO RODRIGUEZ QUINTANA, mayores de edad, vecinos de la ciudad, con dirección electrónica a favor de CREDISERVIR representada por su Director Oficina Centro JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (**\$18.415.586.00**) representados en el pagaré **No 20190101312**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 19 de

junio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales

QUINTO: El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804d990281a23129afe824f1aab66d4404a5a3b893bb76b14b53bd68f66f158d**

Documento generado en 02/03/2021 09:17:25 AM